



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL EJERCICIO DEL DERECHO Y LAS ACTIVIDADES PRO BONO. A PROPÓSITO DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Paolo Tejada-Pinto

Santiago de Chile, julio de 2013

FACULTAD DE DERECHO

Tejada, P. (2013). El ejercicio del Derecho y las actividades pro bono. A propósito de los artículos 44 y 45 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile. En S. Contreras y A. Miranda (Eds.), *Ética profesional del abogado: principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile* (pp. 243-254). Santiago de Chile: Universidad de los Andes.



Esta obra está bajo una licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.edu.pe/)

I. Planteamiento

La defensa judicial y el asesoramiento legal es un servicio que requiere una cualificación profesional de carácter técnico. Además, para los profesionales del derecho es su medio de subsistencia legítimo, es más, es quizá una de las profesiones más nobles que existe. Por estas dos razones es lógico y a nadie sorprende que estos servicios sean remunerados, bajo una lógica de pura justicia conmutativa.

Pero como en todos los servicios y productos, una buena defensa o asesoramiento es costoso ya que las tarifas de los abogados están sometidas a las mismas reglas del mercado. Los servicios serán más costosos dependiendo de la cualificación y prestigio del abogado, de la complejidad del asunto, de la cuantía en discusión, etc. Siendo un servicio retribuido, es imposible que no haya un sector de la población que no pueda acceder a servicios jurídicos de calidad. Sin embargo, los servicios legales no son un servicio cualquiera sino que se distinguen por satisfacer derechos humanos básicos y porque son necesarios para promover organizaciones y actividades claves para la sociedad.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental ampliamente reconocido. Todo ciudadano tiene derecho de acudir al órgano jurisdiccional para la defensa de sus intereses¹. Este derecho se completa con el derecho de todo ciudadano a defenderse cuando es encausado o acusado de un delito. Son finalmente las dos caras de la misma moneda en cuanto derechos correspondientes a la Administración de justicia

Tratándose de un servicio sujeto a las reglas del comercio y siendo dos derechos humanos complementarios que deben ser necesariamente garantizados, muchas constituciones y textos legales han creado diversas figuras que pretenden compensar la pobreza en la administración de justicia: tales son la defensa de oficio al pobre y el beneficio de litigar sin pagar las tasas judiciales: más conocido como “beneficio de pobreza”².

¹ Constitución Chilena. Artículo 19, La Constitución asegura a todas las personas, inciso 3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida... La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

² Constitución Peruana: Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso 16: El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala

Constitución Italiana: Artículo 24: “Tutti possono agire in giudizio per la tutela dei propri diritti e interessi legittimi. La difesa è diritto inviolabile in ogni stato e grado del procedimento. Sono assicurati ai non abbienti, con appositi istituti, i mezzi per agire e difendersi davanti ad ogni giurisdizione. La legge determina le condizioni e i modi per la riparazione degli errori giudiziari”

Constitución Europea. Artículo II-107: Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.



La defensa y asesoramiento de instituciones con fines sociales no tiene la urgencia de los derechos fundamentales personales señalados arriba, pero están vinculados con la actividad de instituciones que trabajan para la defensa de estos.

II. Caracterización de los servicios profesionales pro bono

Esta cualidad especial de cumplir con exigencias de derechos humanos o de promover determinados sectores y actividades hace que se haya institucionalizado y difundido el asesoramiento y la defensa gratuita entre los estudios de abogados. El asesoramiento y la defensa gratuita de los menos favorecidos o de instituciones es también conocido con nombre latino de prestación *ad honorem*, es decir un servicio por el que no se exige retribución económica alguna, sino que es realizado por el mero honor de servir. Cuando se trata de asesorar a instituciones defensoras de interés social toman el nombre latino más específico de *pro bono publico*, ya que se hacen por el bien de la sociedad entera, sin retribución alguna.

La expresión *ad honorem* hace simplemente alusión a la gratuidad del servicio, mientras que el término *pro bono publico* refiere que el servicio no tiene un beneficiario individual sino a toda la colectividad. En todo caso, se trata de una prestación profesional gratuita, concretamente un patrocinio gratuito hacia sujetos que no pueden defenderse por el alto costo de la asesoría o de las tasas judiciales.

Entre las muchas que podemos escoger asumiremos aquí la definición que da la *Guía para la implementación de programas pro bono en las firmas de abogados de Latinoamérica*: “El concepto de servicios legales *pro bono* incluye los servicios legales gratuitos que se prestan a los pobres o a las organizaciones no gubernamentales que los asisten. También, suelen considerarse como servicios legales *pro bono* los servicios legales gratuitos que se prestan en temas de interés público, si es que de otra forma dichos intereses no pueden ser representados”³.

Entre las modalidades de este tipo de servicios gratuitos puede distinguirse el asesoramiento *pro bono* de actividades de interés público, y el patrocinio *de oficio* en defensa una causa particular. Esta distinción no impide apreciar su íntima relación, más allá del hecho de ser ambas actividades solidarias o caritativas. La actividad *pro bono*, persigue como objetivo no sólo la tutela de la víctima, sino que también busca la eliminación de “actos, procedimientos y comportamientos de carácter general destinados a evitar que otros puedan sufrir análogas consecuencias y de reavivar los valores

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

³ New York City Bar, Vance Center, *Guía para la implementación de programas pro bono en las firmas de abogados de latinoamérica*, , p. 9. Disponible en <http://cejil.org/guia-pro-bono>

fundamentales de igualdad, libertad y dignidad personales garantizadas por la Constitución⁴.

No basta que el servicio sea gratuito para ser calificado como *pro bono*, aunque en efecto se trata de una característica necesaria. No son *pro bono* servicios por los cuales se reciba una contraprestación no dineraria de cualquier tipo. Además de ser gratuito el servicio *pro bono* debe consistir en asesoría legal. Otro tipo de actividades siendo propias del ámbito jurídico quedan excluidas como las tareas de investigación y enseñanza, por no ser de asesoría o patrocinio. La finalidad es también definitiva: debe hacerse por filantropía. El puro hecho de que sea gratuito es sólo el aspecto material de la motivación solidaria que la origina. No sería *pro bono* la actividad gratuita que se hace por motivos de parentesco o amistad⁵. La amistad o el parentesco son relaciones cerradas y excluyentes por principio, mientras que la solidaridad que origina el *pro bono* está abierta e incluye en ella por definición a extraños.

Una de las virtudes más relevantes que hace del *pro bono* una actividad merecedora de incentivo es la variedad de agentes sociales que integra, especialmente cuando alcanza niveles más altos de formalización. En ella participan de modo eminente los estudios jurídicos, pero participan también los Colegios de Abogados, Fundaciones y ONG's destinadas a su organización y difusión, por ejemplo la Fundación Pro Bono en Chile o el *Cyrus R. Vance Center for International Justice* en USA o *Avvocati per niente* en Italia. Así mismo cada vez se insiste más en la necesidad de promover las actividades *pro bono* desde las Facultades de Derecho a través de la creación de clínicas o consultorios jurídicos gratuitos.

El patrocinio gratuito solidario no es reciente sino que lo encontramos ya en la obra de *De beneficiis* de Séneca y en las Partidas del Rey Alfonso el Sabio⁶. En la actualidad los rasgos esenciales de la defensa *ad honorem* se mantienen, sin embargo han aparecido nuevas formas de asesoría gratuita dirigidas a la defensa de intereses generales especialmente sensibles tales como la defensa del patrimonio cultural, del medio ambiente, la no discriminación y los derechos humanos en general. Así mismo, los beneficiarios del servicio *pro bono* han dejado de ser simplemente los pobres y ahora se cuentan entre ellos a sectores sociales desprotegidos o discriminados como mujeres, niños, inmigrantes, discapacitados.

En este panorama la actividad *pro bono* no se encuentra concentrada en el derecho penal y en el derecho de familia como tradicionalmente se ha pensado, sino también en el área

⁴ Ideario de la fundación italiana "Avvocati per niente" dedicada a promover la actividad *pro bono* entre los abogados: <http://www.avvocatiperniente.org/>

⁵ Cfr. *Guía para la implementación de programas pro bono en las firmas de abogados de Latinoamérica*, p. 9

⁶ "E si por aventura fuese tan cuytada persona que non oviesse de lo pagar debe el juez mandar que se lo faga por amor de Dios el abogado es tenido delo fezer" Partida III, VI, 50, 5.



laboral, tributaria, corporativa (asesoramiento a microempresarios) o registral (saneamiento de títulos de propiedad de personas de escasos recursos)⁷.

III. Los motivos de los servicios *pro bono*

¿Cómo se explica la actividad *pro bono* en el mundo del intercambio comercial objeto típico del derecho? Sin duda se trata de una manifestación de *caridad* que está fuera de la lógica más elemental del mercado y del intercambio justo. Es un ejemplo diáfano de cómo se puede trascender las exigencias de estricta justicia para alcanzar cuotas más elevadas de humanidad y solidaridad.

Tradicionalmente se han pensado la caridad y a la justicia como virtudes complementarias orientadas en la misma línea de preocupación por el bien del prójimo. La justicia es el primer escalón, presupuesto objetivo, mínimo de la escalera ilimitada que es la caridad; es el “*medium* necesario del amor”⁸. Por eso la caridad quedaría desvirtuada si supusiese una injusticia por nimia que esta sea. El servicio *pro bono* es el corolario del ejercicio profesional de abogado realizado con competencia y honestidad.

Para comprender la naturaleza del patrocinio y asesoramiento *pro bono* es preciso conocer el rol de la caridad como una categoría de las relaciones interpersonales posibles de establecer en el ámbito general de la coexistencialidad humana. Para Sergio Cotta la caridad guarda un enorme paralelismo con el derecho. Ambas son formas de coexistencia humana del tipo integrativo – inclusiva, aunque pertenezcan a planos diversos: la caridad es una forma de coexistencia en el plano interpersonal, mientras que el derecho pertenece al plano asociativo. Ambas son formas integrativo – inclusivas pues permanecen naturalmente abiertas a todos los individuos. El derecho es el vínculo asociativo de coexistencia más genérico que existe e incluye a todas las personas con la finalidad de la coexistencia pacífica. A otro nivel la caridad es también un vínculo abierto en el que se está dispuesto a amar a cualquiera sin hacer acepción de personas. Vivir la caridad es descubrir en el otro, en cualquiera otro su prójimo⁹.

La caridad se parece al derecho en el sentido de que es universal, pero se diferencia de él en que no hay reciprocidad, “se presenta desarmada” frente al resto, ya que no puede exigir nada de su contraparte¹⁰. El abogado que decide hacer trabajo solidario *pro bono*, esta dispuesto a no recibir no sólo prestación dineraria a cambio, sino también el agradecimiento y reconocimiento del que ayuda. Ha de tener también la voluntad de aceptar todo tipo de causas nobles de su especialidad sin preferir necesariamente aquellas de mayor notoriedad.

⁷ Cfr. *Guía para la implementación de programas pro bono en las firmas de abogados de Latinoamérica*, p. 9.

⁸ Francesco D’Agostino, *Giustizia e amore*, en Id. *Corso breve di filosofia del diritto*, Giapichelli, Torino 2011, p. 158.

⁹ Cfr. Sergio Cotta, *El derecho en la existencia humana*, Eunsa, Pamplona 1987, pp. 105-130

¹⁰ *Ibidem*, p. 125.

La caridad o solidaridad que implica el servicio *pro bono* orientada a los sectores menos favorecidos se realiza en el modelo ofrecido por Cotta, por la medicación de un tercero, Dios en el caso de la caridad cristiana; o, en términos naturales, por un “sentido de participación en el Todo”¹¹, del abogado que percibe con especial intensidad su función clave dentro de la comunidad en la que vive.

La motivación solidaria de este tipo de servicios no excluye necesariamente la consideración de parte de los estudios jurídicos y abogados de otras ventajas que puede proporcionar esta actividad. La defensa de oficio, cuando es el Estado el que paga al abogado, deja de ser propiamente gratuita para el abogado. Aunque la defensa de oficio implique menores ingresos que la defensa de un cliente común, la motivación del abogado no podría ser calificada como estrictamente solidaria.

Las actividades comerciales de intercambio de bienes y servicios de todo tipo entre las cuales se cuenta, con sus peculiaridades, la profesión de abogado, y que se desarrollan según las reglas elementales de la justicia, deben interiorizar la necesidad de trascender, en la medida de sus posibilidades, hacia la lógica de la gratuidad, no por simple compasión, que muchas veces puede estar fundada en sentimientos tan intensos como fugaces, sino en la convicción de que es la única forma de conseguir un orden social justo, basado en relaciones auténticamente humanas. Es necesario comprender que, si se practica sin la caridad, la justicia pura nunca será suficiente y probablemente terminará provocando descontento, resentimiento y finalmente resquebrajando los cimientos sociales: “la «ciudad del hombre» no se promueve sólo con relaciones de derechos y deberes sino, antes y más aún, con relaciones de gratuidad, de misericordia y de comunión”¹².

A este convencimiento responde la importancia que cada vez más se da a la Responsabilidad social de las empresas, motivada eventualmente más que en el sentimiento altruista en la comprobación de que no es posible que éstas se realicen exitosamente al largo plazo en un contexto de desigualdad¹³.

La actividad *pro bono* realizada con rectitud de intención y con los estándares de calidad que los estudios de abogados mantienen con sus grandes clientes, tiene también la ventaja de elevar el prestigio en primer lugar de la profesión porque se aleja del modelo del abogado ávido de dinero. Además garantizando el acceso universal a la justicia aumenta la confianza en la Administración y por tanto en la democracia. En este sentido, el preámbulo de la Declaración de Trabajo *Pro Bono* para el Continente Americano señala:

¹¹ *Ibidem*.

¹² Benedicto XVI, *Caritas in veritate*, n. 6.

¹³ Cfr. Mesa redonda: *...Y se hizo la luz... una solución al problema del acceso a la justicia: la Declaración de trabajo pro bono para el continente americano y su implementación* en Themis, Revista de Derecho n. 54 Respuesta de Martín Zapiola Guerrico a la pregunta n. 7, p. 354.



“Considerando que la falta de acceso a la justicia y de asistencia legal socava la confianza del público en las instituciones gubernamentales, en la justicia y en la democracia”¹⁴.

Una de las ventajas que debe ser considerada por las firmas de abogados para destinar horas de trabajo gratuitas a los menos favorecidos se centra en el prestigio que hoy en día tiene esta actividad. Sin duda la actividad *pro bono* es un elemento de posicionamiento en la oferta jurídica, especialmente si se trata de la atención de casos de mucha difusión mediática. Por otra parte, si tiene como clientes empresas especialmente atentas a la responsabilidad social, la actividad *pro bono* de una firma de abogados será una razón más para contar con sus servicios jurídicos. Adicionalmente, la actividad *pro bono* es la ocasión para que un estudio jurídico pueda establecer vínculos con otros estudios de abogados nacionales y extranjeros; y así ser parte de redes de cooperación como la formada por el *Vance Center*¹⁵.

Otro aspecto importante del *pro bono* es la capacidad que tiene para reclutar abogados de alta calidad moral. Aunque no será nunca posible penetrar en las intenciones más profundas del obrar humano es muy probable que los profesionales jurídicos interesados en la prestación de servicios solidarios presentarán también otro tipo de cualidades virtuosas especialmente valiosas para cualquier empresa. Los gestores de recursos humanos insisten cada vez más en la importancia de que junto con la competencia técnica, los integrantes de una empresa muestren también virtudes humanas clave como la solidaridad para no limitarse al trabajo estrictamente necesario. Para un estudio será importante contar no sólo con buenos abogados, sino también abogados buenos.

Todas estas ventajas que pueden estar presentes junto a la motivación humanitaria en la decisión de los estudios de abogados de prestar servicios *pro bono* no desvirtúan esta actividad siempre y cuando esta se haga con competencia profesional y la dedicación adecuada. En todo caso el pobre siempre preferirá la presencia de esta actividad aunque sea mezclada con motivaciones de otro orden, a su inexistencia y por tanto a la imposibilidad de acceder a servicios profesionales de calidad.

Se ha dicho también que las prestaciones *pro bono* representan la ocasión ideal para que los abogados jóvenes adquieran experiencia y en general para que entre la juventud se difunda más el valor del voluntariado. Ciertamente un abogado joven puede aprender mucho en un asunto *pro bono*, pero hay que tener cuidado con presuponer la idea de que podría equivocarse o aprender de los errores sin menor dificultad moral si el servicio es *pro bono*. Esta idea iría contra el principio según el cual el servicio *pro bono* debe tener la misma calidad que el retribuido. La actividad *pro bono* no puede servir de práctica

¹⁴ Declaración para el trabajo *pro bono* para el continente americano, cuarto Considerando.

¹⁵ El *pro bono* puede ser también una buena forma de estrechar vínculos con las firmas de los Estados Unidos. Un claro ejemplo de lo anterior es el Global *Pro Bono* Clearinghouse, un proyecto que coordina el Cyrus R. Vance Center for International Center y en el cual firmas de Nueva York han colaborado con firmas latinoamericanas en diversos proyectos *pro bono*”: guía *pro bono* para latinoamérica”

profesional o de lugar de ensayo para los abogados jóvenes; por esta razón es preferible que sean los abogados mayores los que se dediquen a la actividad *pro bono*¹⁶.

IV. Obligatoriedad e incentivo de los servicios *pro bono*

Según lo visto hasta ahora, las ventajas de la prestación *pro bono* son patentes, sin embargo, no existe la misma certeza y consenso respecto a su obligatoriedad moral o jurídica. Para justificar, no sólo la conveniencia sino también obligatoriedad la de esta actividad podemos identificar dos grandes exigencias radicadas en su propia naturaleza, una que mira al beneficiario del servicio y otra al benefactor.

Por lo que respecta al beneficiario el servicio *pro bono* encuentra su exigibilidad en la esencia y función social de la profesión de abogado¹⁷. La función social consiste en hacer realidad las exigencias fundamentales del derecho de defensa y de acceso a la justicia. La defensa cualificada en un proceso es un derecho humano inaplazable por tanto debe estar garantizado en un Estado de derecho. Podría parecer que es estatal la obligación del servicio *pro bono*¹⁸ y que los estudios de abogados tienen un papel supletorio, pero los primeros obligados a satisfacerlo serían de los particulares por el principio de subsidiariedad. Esta prioridad, que podría parecer obvia en la medida que es difícil imaginar a un Estado prestador de servicios jurídicos, viene dada por la convicción de que son los particulares los depositarios originarios de cubrir las diversas funciones esenciales en toda comunidad. Sólo si éstos no se encuentran en posibilidades de realizarlas o en medida insuficiente, el Estado podría intervenir pero procurándolo siempre a través de los particulares, cubriendo los servicios *pro bono* para los más desfavorecidos mediante un pago a los denominados abogados *de oficio*.

Llegados a este punto podemos afirmar que la obligación propiamente dicha del servicio *pro bono* corresponde naturalmente a la sociedad en general, mientras que para el abogado particular y los estudios jurídicos sería una obligación moral sujeta a determinadas condiciones relativas a su capacidad de asumir el costo económico que supone la dedicación de algunas de horas de trabajo sin retribución alguna. La fuerza de dicha obligación deberá ser valorada en conciencia teniendo en cuenta la situación económica: no tendrá la misma obligación un abogado joven de cuya actividad

¹⁶ Cfr. Mesa redonda: *...Y se hizo la luz...* respuesta de Crider a la pregunta nro. 6, p. 353.

¹⁷ La *Declaración de trabajo pro bono para el continente americano* expresa así esta idea: “Los abogados tienen la responsabilidad de prestar servicios legales *pro bono*. Esta responsabilidad se deriva de la función de la profesión en la sociedad, y de su compromiso implícito con un sistema legal justo y equitativo”. En el mismo sentido el artículo 4^a de las *Normas Éticas del Abogado en la Provincia de Buenos Aires*: “Deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres”.

¹⁸ En el segundo Considerando de la de la Declaración de Trabajo Pro bono se lee lo siguiente: “CONSIDERANDO que los recursos estatales y los de las entidades no gubernamentales son insuficientes para atender las necesidades legales básicas de personas pobres, en situación de vulnerabilidad social, o marginadas, las que con frecuencia quedan sin solución”.



profesional depende el sustento de su familia¹⁹, que un gran estudio de abogados afianzado que podría compensar con facilidad el lucro cesante del *pro bono*. En estos casos parecen razonables los mecanismos de compensación social entre los clientes del abogado por el que algunos clientes pudientes subvencionarían libremente el coste de las horas *pro bono* sabiendo que éste remanente sirve para el financiamiento de causas para los más desfavorecidos o de interés social. Esta práctica extendida entre los profesionales médicos²⁰ podría implementarse en los servicios jurídicos mediante la aplicación de un tarifario diferenciado según las posibilidades económicas del cliente y sería una vertiente más de la responsabilidad social de las empresas.

Existe entonces la obligación moral de prestar servicios *pro bono*, pero dependiendo de si se está en la capacidad técnica de hacerlo por tratarse de un tema de la especialidad, y en la capacidad económica si no se tienen apremiantes necesidades económicas que lleven a preferir casos retribuidos. Sin embargo, es necesario mencionar que es difícil sostener que existe la obligación de prestar este tipo de servicios profesionales en algún caso concreto. Con la misma o aun mayor libertad que se acepta o rechaza un encargo remunerado, se puede negar a realizar uno gratuito. Por esta razón, nadie, por muy pobre o necesitado que sea puede exigir los servicios gratuitos de un abogado o una firma. Existe obligación de ayudar, pero no de defender a alguien en particular.

Desde el lado de los beneficios del que lo presta, el servicio *pro bono* resulta quizá aun más significativo por el enriquecimiento espiritual y personal que puede suponer para el abogado. La falta de retribución económica puede ser compensada mediante el aprendizaje del abogado de la realidad social menos favorecida en la desempeña su actividad. Particularmente gráfica de esta ganancia recíproca es la comparación de César Luna Victoria de que “el *pro bono* no es una carretera de una sola vía, donde desde la universidad o desde el Derecho llevamos facilidades legales a sectores que no pueden pagar un buen servicio, sino como una carretera de doble vía. Es un curso de inmersión social tan importante para la formación de abogado como lo puede ser el curso de ética o de Constitucional”²¹.

Además del contacto con los pobres y sus necesidades más básicas, con el trabajo *pro bono*, el abogado tiene la oportunidad de practicar la caridad (tanto la virtud cristiana como su forma natural de altruismo), que es el hábito más elevado que un hombre pueda forjar. El *pro bono* es pues una de las actividades más elevadas, desde el punto de vista moral, que un hombre pueda practicar, es la que más lo realiza como persona, la que más lo perfecciona. Como bien señala Sergio Cotta, “la Caridad nos lleva al mismo origen del hombre: en efecto, nos recuerda la común necesidad de recíproca comprensión, y la

¹⁹ Para aceptar la prestación de servicios *pro bono* siempre deberá respetarse el principio de no afectación de derechos de terceros, como la familia del abogado quienes podrían verse afectados por la reducción de sus ingresos.

²⁰ Cfr. *Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú*. Artículo 26. Los honorarios profesionales del médico serán fijados por éste, tomando en consideración la situación económica del paciente.

²¹ Beatriz Boza, *Misión del Abogado. Ética y Responsabilidad profesional del abogado*, Lima 2009, p. 51.

tensión universal para llenarla, no por esta o la otra razón u oportunidad, sino sólo porque así se realiza plenamente el hombre, de conformidad con el infinito que habita en él”²².

Más allá de la filantropía, esta sería quizá una de las razones para justificar la práctica del trabajo *pro bono*: el bien que el propio abogado hace a sí mismo con su realización. Como toda persona, el abogado tiene obligación de formarse también moralmente y experimentar aquella vieja verdad que, aunque en ocasiones suene un poco desgastada, mantiene toda su vigencia: servir es lo que más perfecciona al hombre y por tanto de las acciones que más satisfacción pueden darle. La urgencia de subrayar este aspecto del *pro bono* se hace todavía más perentoria en sociedades donde por un trasfondo individualista predomina la visión pragmatista de ejercicio de la profesión. Superar el individualismo en el ámbito de los servicios jurídicos debe pasar por recuperar la idea de que la responsabilidad social afecta a todos²³.

Una cuestión distinta es la discusión sobre la conveniencia de instituir las prestaciones *pro bono* como un deber jurídico impuesto por el Estado a los Colegios Profesionales y ejecutable mediante los mecanismos de coerción, como multas o sanciones de diverso tipo. Frente a las voces entusiastas que proponen el *pro bono* como obligatorio, se ha señalado también las desventajas de una exigencia de esta naturaleza. La más difundida tiene que ver con la esencia de esta actividad: si se hace obligatoria dejaría de ser *pro bono* y se convertiría en una obligación más impuesta por el Estado, frente a la cual muchos abogados intentarían sustraerse. Además se correría el riesgo de contar con servicios prestados sin ningún interés más allá del mero cumplimiento formal y por tanto sin la competencia profesional debida²⁴.

El servicio *pro bono* parece pertenecer al ámbito de lo bueno moralmente que se puede promover pero no obligar jurídicamente. La realización forzosa del bien es un ámbito muy reducido circunscrito a aquellas acciones que sean el origen de bienes fundamentales para la coexistencia pacífica: los impuestos, la obligación de respetar los derechos humanos, etc.

El servicio debe ser bien prestado aunque no se cobre ninguna contraprestación por él. El hecho de que no se retribuya no autoriza de ninguna manera a disminuir la calidad del servicio. Al respecto la Guía para la implementación de programas *pro bono* en las firmas de abogados de Latinoamérica señala: “Es importante que la firma señale expresamente en su manual que los servicios *pro bono* se prestan bajo los mismos estándares de calidad y oportunidad que los servicios que se prestan a los clientes comerciales. Aunque parece evidente, los abogados de la firma tienen que tener conocimiento cierto de que el trabajo *pro bono*, por ser tal, no tiene niveles de exigencia menores a los del trabajo comercial. Este recordatorio es especialmente importante en los periodos en que, debido a una

²² Sergio Cotta, *El derecho en la existencia humana*, Eunsa, Pamplona 1987, p. 127.

²³ Cfr. Beatriz Boza, *Misión del Abogado. Ética y Responsabilidad profesional del abogado*, Lima 2009, p. 56.

²⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 54.



excesiva carga de trabajo, los abogados pueden descuidar temporalmente sus asuntos pro bono, perjudicando así, a veces irremediablemente, los intereses del cliente pro bono”. La misma exigencia es puesta de manifiesto por la doctrina especializada en Deontología jurídica: “El cliente ha de ser tratado con la misma consideración que si pagase. Lo más “comprensible” (pero también lo menos digno) es tratar a los clientes pobres con cierto sentido de postergación. Tendrán que soportarlo todo, sin poder exigir nada, ya que no pagan. Si esta actitud fuera corriente, implicaría una pobre concepción del trabajo de abogado y una idea raquítica de la justicia”²⁵

La necesidad de que el trabajo *pro bono* sea realizado con competencia implica también que no sea visto como un lugar de entrenamiento para los abogados que recién empiezan, convirtiéndose en una escuela de aprendizaje con la metodología de la prueba-error. Esta idea se asoma en algunas reflexiones según las cuales, “el trabajo *pro bono* proporciona para lo asociados buenas experiencias de entrenamiento y puede a menudo ser más desafiador que mucho de lo que hace un asociado de menor antigüedad en una firma”²⁶. Por el contrario, la naturaleza misma de los servicios *pro bono* hace que exista si se quiere una mayor obligación de garantizar un servicio de calidad, ya que la gratuidad radica precisamente en no bajar el estándar en comparación del servicio remunerado.

El compromiso por el servicio *pro bono* corre el riesgo de la ineficacia si el pacto ético no establece un mínimo de horas de dedicación. Esta es la intención de la *Declaración de Trabajo Pro Bono para el Continente Americano* impulsada por el *Vance Center* suscrita por diversos estudios de abogados de los más diversos países que se comprometen a dedicar al menos 20 horas semanales a esta actividad.

Al interior de los estudios de abogados el fomento de la dedicación al *pro bono* pasa por su consideración positiva en la evaluación de los abogados para su promoción dentro en el escalafón del estudio. También ha sido una buena experiencia el establecimiento de premios y reconocimientos a los abogados y a los estudios que más horas *pro bono* han dedicado.

Mediante diversos incentivos legales y de concientización ha crecido enormemente la cultura *pro bono* en la empresa privada. Hoy no existe ninguna empresa seria que no tenga dispuesto un departamento con un presupuesto propio para las actividades de responsabilidad social. Contar con esta experiencia puede ser de enorme ayuda para impulsar la cultura *pro bono* también en la profesión legal, con la finalidad puesta no sólo en su aumento en términos cuantitativos de dedicación de horas, sino en hacer del *pro bono* sinónimo de calidad y prestigio entre los estudios de abogados.

²⁵ Rafael Gómez Pérez, *Deontología Jurídica*, Eunsa, Pamplona 1991, p. 195.

²⁶ Joan Vermeullen, *¿Qué consideran las conserjerías jurídicas de los Estados Unidos como ventajas de hacer el trabajo pro bono?*, disponible en www.probono.cl